

DEL documento :”PRINCIPIOS DE ACCESO A LOS ARCHIVOS”.del CIA

Antonia Heredia Herrera
Doctora en Historia
Archivera

Muchas celebraciones de Congresos, de Jornadas, Seminarios, se han celebrado sobre el acceso, ríos de tinta se han empleado escribiendo sobre este tema y muchas horas legislando sobre este derecho que trasciende inevitablemente del universal derecho a la información porque éste sin aquel quizá no tenga sentido. Más general, más más amplio más diverso el derecho a la información que el del acceso cuya acotación – entiendo- viene de la aplicación del primero.

De hecho la información es un concepto amplio, etéreo, difícil de acotar que la mayoría de las veces requiere elaboración lo que puede implicar, por ese mismo requisito, manipulación. Por su parte el acceso en el contexto archivístico como aplicación práctica del derecho a la información tiene como principales vías los documentos y la información en ellos contenida, no la información en general.

Siempre me ha preocupado la distinción –porque suficientemente la hay –entre documento e información (1) .Un ejemplo puede ayudar al discernimiento: no es lo mismo preguntar y responder a cuantas son las listas de espera en los hospitales de una provincia que facilitar el documento de fundación de una determinada empresa pública , su fecha o su reproducción . Es evidente que la concreción, la acotación, favorecen la facilitación de la respuesta y el resultado positivo. ¡Claro en este segundo caso serán requisitos indispensables la organización y la descripción de los documentos custodiados en una Organización!.

Siendo información y acceso perspectivas de derechos complementarios, su regulación no corresponde a los archiveros quienes sin embargo han de ser, la mayoría de las veces en el caso del acceso, ejecutores de su aplicación.

Para que el acceso y su aplicación sean posibles, los documentos han de estar disponibles en los Sistemas de gestión documental o en los Archivos y para ello han de producirse –no olvidemos que toda la información no siempre se documenta– garantizando los atributos que les son propios como la autenticidad, la integridad y la fiabilidad mientras que la disponibilidad difícilmente se consigue sin funciones archivísticas.

Acabo de referirme a que la regulación del acceso no corresponde a los archiveros sino a los gobiernos respectivos, a los primeros no les cabe sino aceptar y aplicar la normativa y más allá hacer una crítica constructiva o reivindicativa y estudios comparativos sobre la ley, la teoría y su aplicación, tratando siempre para esta última la mayor amplitud y liberación. De aquí que los archiveros se conviertan en interlocutores activos, a la vez que positivos, de la aplicación del acceso.

El problema viene de la multiplicación de competencias que regulan sobre el mismo y la diversidad de normativa resultante cuando no siempre hay consenso en sus preceptos lo que no puede sino dar ocasión a la inseguridad jurídica y por tanto concluir en la diversa interpretación de los límites de dicho derecho.

Si el acceso trasciende de otro derecho más general como es el derecho a la información y no siendo éste absoluto resulta que existen restricciones cuando el mismo entra en colisión con derechos más generales como ocurre con la intimidad personal y la seguridad del Estado.

De aquí, inevitablemente, las limitaciones del acceso a las que el archivero ha de enfrentarse porque la aplicación le obliga y no siempre existe adecuación entre lo que pudiéramos decir la realidad y el deseo, es decir entre el ofrecimiento y la restricción, entre la exigencia de los usuarios y las limitaciones estipuladas.

Destacamos de lo apuntado que la regulación del acceso no corresponde a los archiveros, sí les afecta de lleno su aplicación, de aquí la conveniencia de pronunciarse sobre la misma y sobre todo de insistir en las dificultades de aplicación. Pero poco pueden prosperar sus voces sin estar investidas de un respaldo institucional firme y reconocido para ser tenidas en cuenta por los legisladores. Reside aquí el papel del Consejo Internacional de Archivos que no correspondiéndole legislar sobre el acceso, sí puede ser el portavoz de unas consideraciones archivísticas fundamentales sobre el acceso que han de ser compatibles con los respectivos preceptos legales sobre el mismo.

Sintiéndome afectada por el acceso, particularmente en determinadas etapas de mi vida profesional –más en la segundas que en la primera– nunca me he sentido con conocimientos jurídicos suficientes, como pueden ser los de Severiano Fernández o Daniel Ocaña Lacal para adentrarme en su consideración, de aquí que, en esta ocasión, mi análisis sobre el documento aprobado por el Consejo Internacional de Archivos no va más allá de constatar la trascendencia al mismo del uso de términos y conceptos archivísticos. Práctica que suelo hacerla habitual entre mis alumnos.

Desde 1990 el CIA lógica y legítimamente ha mostrado su interés por el acceso. A su instancia, en 1997, se desarrolló el “Esquema de norma europea sobre política de acceso a los Archivos” junto a dos documentos adicionales - en los que las referencias al acceso son muy genéricas- como son el Código de Etica de 1996 y la Declaración Universal de Archivos de 2010. Fue , precisamente, en este año cuando un grupo de archiveros se encargó de elaborar una norma de buenas prácticas para el acceso a los archivos públicos y privados cuyo texto fue sometido en 2011 a un análisis general , aprobándose finalmente en Asamblea General el 24 de agosto de 2012 con el título: PRINCIPIOS DE ACCESO A LOS ARCHIVOS ,traducido a diversos idiomas, que deberá ser cumplido junto a la legislación específica.

Del texto cuya referencia completa incluyo al final de este trabajo junto con la enumeración de sus diez principios, se me ocurre comentar, a la hora de su introducción, que el acceso no “es una posibilidad de consultar documentos” /fol.1/ sino mejor un derecho que no exime las restricciones.

También se relaciona la aplicación del acceso con los instrumentos de descripción /fol.1/ y quizá habría que ir más allá dando paso a los sistemas de descripción archivística.

Dice que las cuatro cuatro normas (ISAD(G), ISAARcpf, ISDF e ISDIAH) tratan de los instrumentos de descripción y ¿hasta donde puede decirse esto cuando la más cercana a este objetivo dice que es para realizar descripciones sin referirse a los instrumentos de descripción?.

Reconozco en el texto comentado un uso discrecional de la grafía de “archivo” aunque en una nota se precise que cuando se usa archivo con minúscula se refiere “al conjunto de documentos de una institución, no a la institución misma” que ciertamente da que pensar. El conjunto de documentos de una institución es el fondo de esa institución, pero lo que no tiene sentido es que el “archivo” con minúscula pueda confundirse con dicha institución. Quizá tendría que haber quedado claro que el archivo con minúscula no puede confundirse con la institución de archivo o Archivo con mayúscula. Y de la mano de esta falta de precisión se llega a afirmar en el primero de los principios: “·Tanto las entidades públicas como las privadas deberían abrir ampliamente sus archivos..” y resulta que los archivos con minúscula no se abren, se ponen a disposición de los usuarios, porque son los Archivos con mayúscula los que abren sus puertas.

Ciertamente no voy a analizar cada uno de los contenidos de los diez principios que ,como he anticipado, para comodidad de los lectores he reproducido al final, pero seguiré deteniéndome en el uso de conceptos y de términos que -desde mi punto de vista- exigen rigor, precisión, acordes con nuestra identidad.

Y ocurre que, avanzando en la lectura del primer principio, después de hecha la precisión sobre el uso de archivo con minúscula se afirma: “sin embargo existen archivos privados (con minúscula) que custodian documentos públicos y documentos personales...” y que yo sepa la función de custodia solo puede atribuirse a una institución y no a un conjunto de documentos, ya sean públicos o privados. En ese mismo sentido no deja de sorprender en el tercero de los principios que se afirme que

“los archiveros cooperan con otros archivos (con minúscula)...” y sin duda que habrán de hacerlo pero con Archivos (con mayúscula), es decir con instituciones archivísticas.

Se dice en la pág. 7 : “los gestores de los sistemas informáticos son los responsables de garantizar que toda la *documentación* es *exacta* y está disponible para los archiveros y los usuarios cuando así lo requieran”. Nosotros no trabajamos habitualmente con documentación sino con documentos de archivo y si bien existe y se admite un uso coloquial para documentación en lugar de documentos de archivo, a la hora de un texto que trasmite principios de aplicación generalizada sería conveniente acentuar la rigurosidad. Por otra parte cuando de esa *documentación* se dice que sea exacta ¿qué se quiere decir? Porque la exactitud podría referirse a la cantidad y no es ciertamente eso lo que se reclama, sino la autenticidad, integridad y fiabilidad porque la disponibilidad sí está contemplada. Pero hay más, curiosamente se reconoce la responsabilidad de esas garantías, sin contar con los archiveros que se reconocen aquí como meros sujetos receptores y como tales pasivos.

En el segundo de los principios se comenta que “los archiveros han de compartir los *proyectos de descripción de los archivos* con los usuarios”. Ciertamente, hoy, se están haciendo partícipes a los usuarios en algunos proyectos de descripción, pero aparte de esto, entiendo – a la hora de la precisión terminológica- mejor sería hablar de proyectos de descripción archivística porque la descripción ,actualmente, va más allá de los documentos y no cabe la sinonimia entre descripción de los archivos y descripción archivística.

En el contexto conceptual español la transferencia está acotada como la forma de ingreso de documentos en un Archivo (institución archivística) más general, regular y habitual, distinguiéndola de otras formas de ingreso como puede ser una compra, una donación , un depósito, pongo por caso. De hecho son procesos diferentes que requieren procedimientos específicos. De aquí que pueda chirriar que en el quinto de los principios /f..9/ se hable del “instrumento de transferencia” que identifica con una donación, un testamento o un canje. En este caso la falta de unidad conceptual para transferencia a nivel internacional hubiera exigido una aclaración en una nota, tratándose de un texto en español.

Sin duda que en este texto de “los principios sobre el acceso a los archivos” y lo que es más su aplicación quedan relacionados con la legislación específica, con la descripción archivística, con el servicio y la difusión, pero poco se ha puesto de manifiesto la relación con la valoración documental.

Más allá del breve comentario realizado sobre el texto del CIA, contribuir a su difusión ha sido otro de mis propósitos.

(1) Heredia Herrera, A (2013): Manual de Archivística básica: gestión y sistemas, Universidad de Puebla de los Angeles. Serie Formación, p.32

ANEXO

CIA. Comité de Buenas prácticas y normas: Principios de acceso a los Archivos, documento aprobado por la Asamblea general el 24 agosto 2012. Versión a cargo de Esther Cruces Blanco.

<http://www:ica.org/13851/egad-resources/egad-resources.html>

PRINCIPIOS:

“1)El público tiene derecho de acceso a los archivos de los organismos públicos. Tanto las entidades públicas como las privadas deberían abrir ampliamente sus archivos en la medida de lo posible.

2)Las instituciones que custodian archivos deben dar a conocer la existencia de los mismos, incluso informando de documentos no accesibles y han de informar sobre la existencia de restricciones que afectan al acceso a los archivos.

3)Las instituciones que custodian archivos deben adoptar iniciativas sobre el acceso

4)Las instituciones que custodian archivos garantizan que las restricciones de acceso son claras y tienen una duración determinada, están basadas en la legislación pertinente y en consecuencia con el derecho a la privacidad y el respeto a los derechos de los propietarios de los documentos privados.

5) Los archivos son accesibles en términos iguales e imparciales.

6)Las instituciones que conservan archivos garantizan que las víctimas de graves crímenes del derecho internacional tengan acceso a los archivos que contienen la evidencia necesaria para hacer valer los derechos humanos y para documentar las violaciones de los mismos, incluso cuando esos archivos no son accesibles para el público en general.

7)Los usuarios tienen derecho de reclamar una denegación de acceso

8) las instituciones que custodian archivos garantizan que las limitaciones derivadas del funcionamiento no impidan el acceso a los archivos.

9)Los archiveros tienen acceso a todos los archivos cerrados y realizarán todo el trabajo archivístico necesario en ellos.

10)Los archiveros participan en los procesos de toma de decisiones sobre el acceso